

Circular 8a 19  
1856

Vol: 319

Nº : 15

Año: 1856

Sección: historia

Circular sobre la ley del Congreso sobre elecciones para Diputados y Presidentes.

Foj: 2

El Bº del título 4º de la ley de 13 de Marzo de 1844, ha jugado convenientes y necesarias: ha establecido en fecha de ayer, con fuerza de ley, lo siguiente.

Artículo 1º

El Congreso Nacional se compondrá de cien diputados, debiendo ser ciudadanos acaudalados de las condiciones de la propiedad, probidad, buena fama, conocido patriotismo, el goce de todos los derechos civiles, y una capacidad regular.

Artículo 2º

Los Ciudadanos electores, y los elegibles tendrán las calidades expresadas en el anterior artículo 1º

Artículo 3º

El Gobierno dispuso una circular para elección de diputados, con designación del número que corresponda a cada distrito, y del día en que deberán reunirse en la Sala de Sesiones. Las juntas electorales serán convocadas, y presididas en las Villas por los Comandantes militares, y en los partidos por los Jefes de milicias: las elecciones tendrán lugar a pluralidad de votos: los actas serán firmadas por los electores, y los elegidos, y se remitirán originales al Ministerio de Gobierno, de donde se copiarán autorizadas en los archivos de cada distrito.

Artículo 4º

Cinco

82 19  
1856 1846

Viva la República del Paraguay!  
El Presidente de la República del Paraguay.

Por cuanto el Honorable Congreso general convocado extraordinariamente con poderes especiales en conformidad al artículo 4º título 1º de la ley fundamental 1ª, respica las reformas de los artículos 1º del título 2º; 2º y 3º del título 4º de la ley de 13 de Marzo de 1844, ha juzgado convenientes y necesarias: ha establecido en fecha de ayer, con fuerza de ley, lo siguiente.

### Artículo 1º

El Congreso Nacional se compondrá de cien diputados, debiendo ser ciudadanos asentados de las condiciones de la propiedad, probidad, buena fama, conocido patriotismo, el goce de todos los derechos civiles, y una capacidad regular.

### Artículo 2º

Los Ciudadanos electores, y los elegibles tendrán las calidades expresadas en el anterior artículo 1º

### Artículo 3º

El Gobierno dará una circular para elección de diputados, con designación del número que corresponda a cada distrito, y del día en que deben reunirse en la Sala de Sesiones. Las juntas electorales serán convocadas, y presididas en las Villas por los Comandantes militares, y en los partidos por los Jefes de milicias: las elecciones tendrán lugar a pluralidad de votos: las actas serán firmadas por los electores, y los elegidos, y se remitirán originales al Ministerio de Gobierno, de donde se copiarán autorizadas en los archivos de cada distrito.

### Artículo 4º

Serán admitidos a la candidatura a la Presidencia, desde la edad de treinta años, los ciudadanos de todos fueros, capaces a prestar un importante servicio a la República. Artículo 5º

Se atribuye al Poder Ejecutivo Nacional la designación en pliego cerrado, y puesto a un voto Solemne, y autentico, en una sesión pública de la persona que haga de espacio la Vice-presidencia de la República en los casos prevenidos en el artículo 5º del título 4º a la ley de 13 de Agosto de 1844. — Artículo 6º

Las disposiciones contrarias a esta ley quedan sin efecto

### Artículo 7º

Comuníquese al poder Ejecutivo.

Sala de sesiones del Congreso General en la Asunción a los tres días del mes de noviembre del año del Señor mil ochocientos cincuenta y

(siguen las firmas)

Por tanto: mande que se guarden, y cumplan puntualmente todas las disposiciones contenidas en la precitada ley, y que al efecto se publique y sirkunda en la forma acostumbrada Asunción Capital de República del Paraguay de noviembre de 1856. el 44º de la Independencia Nacional.

Carlos Antonio López

Esta conforme Archívese en la Secretaría de milicias o Legación.  
Asunción noviembre 6 de 1856.

# Circular.

LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

## El Presidente de la República del Paraguay.

Por cuanto el Honorable Congreso general convocado extraordinariamente con poderes especiales en conformidad al artículo 4.º título 10 de la ley fundamental para verificar las reformas de los artículos 1.º del título 2.º; 2.º y 5.º del título 4.º de la ley de 13 de Marzo de 1844, ha juzgado convenientes y necesarias: ha establecido en fecha de ayer, con fuerza de ley, lo siguiente—

### ARTICULO 1.º

El Congreso Nacional se compondrá de cien diputados, debiendo ser ciudadanos revestidos de las condiciones de la propiedad, probidad, buena fama, conocido patriotismo, el goce de todos los derechos civiles, y una capacidad regular—

### ARTICULO 2.º

Los Ciudadanos electores, y los elegibles tendrán las calidades expresadas en el anterior artículo 1.º.

### ARTICULO 3.º

El Gobierno dirigirá una circular para la elección de diputados, con designación del número que corresponda á cada distrito, y del día en que deban reunirse en la sala de sesiones. Las juntas electorales serán convocadas, y presididas en las Villas por los Comandantes militares, y en los partidos por los Jefes de milicias: las elecciones tendrán lugar á pluralidad de votos: las actas serán firmadas por los electores, y los elegidos, y se remitirán originales al Ministerio de Gobierno, dejándose copias autorizadas en los archivos de cada distrito.

### ARTICULO 4.º

Serán admitidos á la candidatura de la Presidencia, desde la edad de treinta años, los ciudadanos de todos fueros, capaces de prestar ese importante servicio á la República.

### ARTICULO 5.º

Se atribuye al Poder Ejecutivo Nacional la designación en pliego reservado, y puesto de un modo solemne, y autentico, en una oficina pública, de la persona que haya de ejercer la Vice-presidencia de la República en los casos prevenidos en el artículo 5.º del título 4.º de la ley de 13 de Marzo de 1844.

### ARTICULO 6.º

Las disposiciones contrarias á esta ley, quedan sin efecto.

### ARTICULO 7.º

Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de sesiones del Congreso General en la Asuncion, á los tres dias del mes de Noviembre del año del Señor mil ochocientos cincuenta y seis.

( Siguen las firmas )

Por tanto: mando que se guarden, y cumplan puntualmente todas las disposiciones contenidas en la preinserta ley, y que al efecto se publique y circule en la forma acostumbrada. Asuncion Capital de la República del Paraguay, 4 de Noviembre de 1856, el 44.º de la Independencia Nacional.

Carlos Antonio Lopez.

*Nota conforme. Archívase en la Jefatura de milicias de Asunción el 6 de Noviembre de 1856.*